



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 25-245-40-89-001-2024-00108-00
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA MORA CAICEDO
ACCIONADA: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COLEGIO –
CUNDINAMARCA – EMPUCOL E.S.P. – JOSÉ ENRIQUE
MENDOZA CAMARGO
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: NIEGA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

1.1. La acción.

La señora **DIANA PATRICIA MORA CAICEDO**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA – EMPUCOL E.S.P.** (de ahora en adelante **EMPUCOL E.S.P.**), a fin de que se le tutelén sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la educación y a la vida.

El sustento fáctico de su pedimento se condensa así:

La accionante mediante resolución No. 078 del 12 de junio de 20220 proferida por la Alcaldía Municipal de El Colegio – Cundinamarca, fue nombrada como Directora Financiera y Comercial de **EMPUCOL E.S.P.**

No obstante, señala que el 31 de diciembre presentó su renuncia al cargo, realizó la entrega del mismo y que a la fecha de la presentación de la acción de tutela (21/03/2024) no se han realizado ningún tipo de hallazgos por parte de la Contraloría ni por control interno de la accionada.

Que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, **EMPUCOL E.S.P.** no ha realizado el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, lo cual ha afectado su mínimo vital considerando que es madre cabeza de familia con hija menor de edad.

Asimismo manifiesta que su servicio de salud se ha visto afectado en ocasión toda vez que cuenta con aseguramiento por parte del sistema en ocasión al no pago de sus prestaciones sociales.

Que tal situación ha conllevado a que ella y su familia se encuentran en una situación de sobrevivencia y limitaciones que ya inicia a afectar lo contemplado con el mínimo vital de las personas y que además a la fecha no ha logrado conseguir trabajo y no puede cubrir los gastos escolares de su hija menor de edad.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Reconoce la actora que existen otros mecanismos para reclamar su liquidación de prestaciones sociales, no obstante, solicita que la tutela de sus derechos fundamentales sea concedida en forma transitoria ante los hechos puestos en conocimiento ante este despacho judicial.

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto de fecha 21 de marzo del año en curso se admitió para su trámite la presente acción constitucional, y se ordenó notificar a las partes, solicitándole además a las accionadas que en el término de dos (2) días se pronunciara expresamente sobre los hechos que se le atribuyen. Se ordenó notificar por el medio más rápido y expedito posible. Asimismo, mediante el mismo auto se resolvió vincular al **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**, dentro de la acción constitucional de la referencia.

El día 21 de marzo de 2024, las partes fueron notificadas de la admisión de la presente tutela, mediante oficio que fue remitido a sus direcciones electrónicas.

1.3. La resistencia.

El 10 de abril de los corrientes, **EMPUCOL E.S.P.**, contestó la acción constitucional de la referencia indicando que el 21 de marzo de 2024 se había realizado el pago de la liquidación de las prestaciones sociales de la señora **DIANA PATRICIA MORA CAICEDO**.

En ese sentido, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

VINCULACIÓN MINTRABAJO

Pese haber sido vinculado y notificado en debida forma, el Ministerio del Trabajo no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos materia de la acción de tutela.

1.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En relación con la queja constitucional, obran como soporte probatorio por parte del demandante, las siguientes:

- Copia de acto administrativo de nombramiento financiera y comercial de **EMPUCOL E.S.P.**
- Extractos bancarios
- Copia de extracto bancario del pago del crédito
- Registro civil de su hija menor la cual manifiesta que se encuentra bajo su cuidado y protección
- Acta de entrega del cargo

II.CONTROL DE LEGALIDAD



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las reglas de competencias y reparto establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

III.PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Considerando los antecedentes fácticos expuestos, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer ¿si la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA E.S.P.**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la educación y a la vida de la señora **DIANA PATRICIA MORA CAICEDO**, al no realizar el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales?

IV.CONSIDERACIONES

5.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La citada disposición normativa establece que: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela, debemos tener presente que este mecanismo constitucional debe cumplir con unos requisitos de procedencia, y que analizaremos sucintamente cada uno de ellos.

5.2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

5.2.1. Legitimación en la causa por activa. El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida **i)** directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; **ii)** por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Amén de ello, el inciso segundo de esa normatividad, instituye un tercer punto, cuando indica que es viable la agencia oficiosa



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

5.2.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Al ser la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA – EMPUCOL E.S.P**, la entidad con la que el accionante sostuvo la relación laboral, se encuentra superado este requisito.

5.2.3. La inmediatez.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados.

5.2.4. La subsidiariedad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que, ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia de este debe ser apreciada en concreto *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*¹.

5.2.5. Improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, que la misma está supeditada al principio de subsidiariedad. De acuerdo con él, solo es viable acudir al Juez Constitucional cuando no exista otro mecanismo de protección, o cuando existiendo no sea idóneo o se busque evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-157 de 2014, indicó la Corte lo siguiente:

“En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna” (Sentencia T-157 de 2014).

En tratándose del reclamo de acreencias laborales, en la Sentencia T-952 de 2012, la Alta Corporación manifestó lo siguiente:

“La Corte ha sido clara en precisar que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativo, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria” (Sentencia T-952 de 2012).

De igual manera, en la Sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia ha decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“La Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental”. (Sentencia T-1496 de 2000, reiterada en la Sentencia T-040 de 2018).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

5.6. CASO CONCRETO.

Descendiendo del caso de marras, se tiene que la señora **DIANA PATRICIA CAICEDO MORA**, acude a esta instancia constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la educación y a la vida, presuntamente vulnerados por **EMPUCOL E.S.P.**, al no realizar el pago de su liquidación de prestaciones sociales a las que tiene derecho en atención al vínculo laboral que existió entre junio de 2020 y diciembre de 2023 en el cargo de Directora Financiera y Comercial de **EMPUCOL E.S.P.**, lo cual adujo que la estaba llevando a una situación de supervivencia.

Al ser requerida para que contestara lo de su cargo, **EMPUCOL E.S.P.**, por conducto de su Representante Legal, señaló que la empresa había procedido a realizar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales de la señora **DIANA PATRICIA CAICEDO MORA** el día 21/03/2024, por lo que se opuso a la prosperidad de la acción de tutela al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Considerando lo anterior, este despacho procedió a comunicarse a través del abonado telefónico aportado por la accionante, a fin de indagar si efectivamente se le había realizado el pago de la liquidación de sus prestaciones a lo cual procedió a contestar que sí, aunque de manera incorrecta.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no cancelar la liquidación de las prestaciones sociales de la señora **DIANA PATRICIA CAICEDO MORA**, lo cual la estaba llevando a situaciones de supervivencia, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla (...)”*.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“(...) 9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)”

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.

Frente al caso que nos convoca, no queda duda para este despacho judicial que se encuentra configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA PATRICA MORA CAICEDO**, al haberse configurado hecho superado, lo cual se encuentra sustentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, vía correo electrónico o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUND.
PROCESO: PERTENENCIA – REINVIDICATORIA EN RECONVENCIÓN
RADICACIÓN: 2022-00018-00
DEMANDANTE: CIRO GAITÁN MUÑOZ
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.

En atención al despacho comisorio remitido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa a este despacho judicial, procederá el suscrito a fijar fecha para diligencia de restitución del predio identificado con el número interno DV-077 denominado “Las Graditas” e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-11044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, ubicado en la vereda Zaden del municipio de El Colegio – Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca, **DISPONE:**

PRIMERO. FIJAR el día **VEINTICO (25)** de **JUNIO** de **2024**, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo **DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN** a favor de **EMGESA S.A. E.S.P.** del predio identificado con el número interno DV-077 denominado “Las Graditas” e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-11044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, ubicado en la vereda Zaden del municipio de El Colegio – Cundinamarca.

SEGUNDO. OFICIAR a la Policía Nacional, a la Comisaria de Familia, Secretaria de Salud Municipal y a la Personería Municipal de El Colegio – Cund., con el fin de solicitar acompañamiento para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble antes referido.

TERCERO. NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 308 del C.G.P., para lo cual se libraré el respectivo **AVISO** informando al señor **CIRO GAITÁN MUÑOZ**, cedulaado bajo el No. 3.248.938 y/o a las personas que habiten el inmueble objeto de restitución, a fin de ser colocado en el ingreso del inmueble, en aras de garantizar sus Derechos Fundamentales. Líbrese por secretaría en forma expedita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 028 Hoy: 11 de abril de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00333-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLEOFE ELVIRA HERNÁNDEZ GÓNZALEZ

Procede el despacho a relevar del cargo de curador ad litem al Doctor **FABIO EDGAR CASTRO SIERRA**, considerando que este realizó no realizó manifestación alguna respecto a su designación y se hace necesario continuar con las etapas procesales pendientes de trámite. En ese sentido, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al Doctor **FABIO EDGAR CASTRO SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad litem al abogado **LIBARDO PEÑA PADILLA**, profesional del derecho que ejerce en forma habitual la abogacía en este despacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.834.762 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56167 del Consejo Superior de la Judicatura, de la demandada **CLEOFE ELVIRA HERNÁNDEZ GÓNZALEZ**.

TERCERO. COMUNÍQUESE al referido abogado de la designación que le fuere efectuada, por el medio más expedito, en su dirección de correo electrónico: libardopadilla@hotmail.com y en el número telefónico 311 8477799; y notifíquesele personalmente la demanda.

CUARTO. ADVERTIR al curador ad-litem que el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, volverá el proceso a despacho a continuar la ritualidad prevista para esta clase de asuntos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 028 Hoy: 11 de abril de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA
RADICACIÓN: 2023-00171-00
CAUSANTE: LEOPOLDINA VASQUEZ RUBIO (Q.E.P.D.) Y JOSÉ ADAN CASTIBLANCO HERNÁNDEZ
DEMANDANTE: REINALDO BERNAL BENAVIDES, CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES DE JOSÉ RUBEN CASTIBLANCO VASQUEZ

Revisado el expediente, este despacho avizó que la parte demandante remitió escrito de subsanación de la demanda, por lo que procedió a su estudio encontrando que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho **ADMITE** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **REINALDO BERNAL BENAVIDES**, siendo causantes los señores **LEOPOLDINA VASQUEZ RUBIO (Q.E.P.D.) Y JOSÉ ADAN CASTIBLANCO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, para lo cual con fundamento en el artículo 49 del Código General del Proceso, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este despacho, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de los causantes **LEOPOLDINA VASQUEZ RUBIO (Q.E.P.D.) Y JOSÉ ADAN CASTIBLANCO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, cuyos fallecimientos tuvieron ocurrencia el 20 de marzo de 2018 y 21 de agosto de 1981, respectivamente.

SEGUNDO. TÉNGASE a **REINALDO BERNAL BENAVIDES**, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de cesionario de los derechos herenciales de **JOSÉ RUBEN CASTIBLANCO VÁSQUEZ**, por lo que le pueda corresponder en la sucesión de estos, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como heredero determinado y conocido, señor **JOSÉ RUBEN CASTIBLANCO VÁSQUEZ**, para los efectos previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso,



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por Secretaria procédase a su inclusión en el registro referido.

QUINTO. DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes **LEOPOLDINA VASQUEZ RUBIO (Q.E.P.D.) Y JOSÉ ADAN CASTIBLANCO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**.

SEXTO. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, e inclúyase en el Registro Nacional de la Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 028 Hoy: 11 de abril de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00361-00
DEMANDANTE: BARBARA DEL CARMEN BURGOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: DARIO DIAZ PATIÑO, ALCIRA ANTES ALICIA DIAZ PATIÑO, JOSE LISANDRO DIAZ, ALVARO GRANADOS, GABRIEL CHAVEZ GOMEZ, JOSE EDUARDO IBAÑEZ CASTRO, BLANCA EDITH DIAZ CHAVEZ, ROSA DENIS DIAZ CHAVEZ, OFRA PRISCILA DIAZ CHAVEZ, AURA MABEL DIAZ CHAVEZ, MARIA DEL CARMEN DIAZ CHAVEZ, OLGA MARIA DIAZ CHAVEZ Y LUIS ENRIQUE DIAZ CHAVEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
AUTO: ADMITE DEMANDA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por **BARBARA DEL CARMEN BURGOS RODRIGUEZ** contra **DARIO DIAZ PATIÑO, ALCIRA ANTES ALICIA DIAZ PATIÑO, JOSE LISANDRO DIAZ, ALVARO GRANADOS, GABRIEL CHAVEZ GOMEZ, JOSE EDUARDO IBAÑEZ CASTRO, BLANCA EDITH DIAZ CHAVEZ, ROSA DENIS DIAZ CHAVEZ, OFRA PRISCILA DIAZ CHAVEZ, AURA MABEL DIAZ CHAVEZ, MARIA DEL CARMEN DIAZ CHAVEZ, OLGA MARIA DIAZ CHAVEZ, LUIS ENRIQUE DIAZ CHAVEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concluye el despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual procede su admisión.

Por otro lado, como quiera que el demandante bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el domicilio de los demandados, se ordenará su emplazamiento para que se vinculen al proceso y hagan valer sus derechos, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por **BARBARA DEL CARMEN BURGOS RODRIGUEZ** contra **DARIO DIAZ PATIÑO, ALCIRA ANTES**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

ALICIA DIAZ PATIÑO, JOSE LISANDRO DIAZ, ALVARO GRANADOS, GABRIEL CHAVEZ GOMEZ, JOSE EDUARDO IBAÑEZ CASTRO, BLANCA EDITH DIAZ CHAVEZ, ROSA DENIS DIAZ CHAVEZ, OFRA PRISCILA DIAZ CHAVEZ, AURA MABEL DIAZ CHAVEZ, MARIA DEL CARMEN DIAZ CHAVEZ, OLGA MARIA DIAZ CHAVEZ, LUIS ENRIQUE DIAZ CHAVEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con aplicación de las disposiciones especiales consagradas en el artículo 375 *ejusdem*.

TERCERO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-7162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca. Para tal efecto, por secretaría ofíciase.

CUARTO. EMPLÁCESE de conformidad con los artículos 108 y 375 numerales 6° y 7° del C.G.P., a los señores **DARIO DIAZ PATIÑO, ALCIRA ANTES ALICIA DIAZ PATIÑO, JOSE LISANDRO DIAZ, ALVARO GRANADOS, GABRIEL CHAVEZ GOMEZ, JOSE EDUARDO IBAÑEZ CASTRO, BLANCA EDITH DIAZ CHAVEZ, ROSA DENIS DIAZ CHAVEZ, OFRA PRISCILA DIAZ CHAVEZ, AURA MABEL DIAZ CHAVEZ, MARIA DEL CARMEN DIAZ CHAVEZ, OLGA MARIA DIAZ CHAVEZ, LUIS ENRIQUE DIAZ CHAVEZ** y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en el que se deberá añadir el nombre de los emplazados, número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, naturaleza; el juzgado que los requiere y los datos del bien inmueble; de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido treinta (30) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

QUINTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso, por el medio más expedito y eficaz, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y al Procurador Judicial para asuntos agrarios; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6° artículo 375 del Código General del Proceso).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

SEXTO. ORDÉNESE la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la siguiente información:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la pretensión de titulación de la posesión;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos antes relacionados, deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su información contenida en ella. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. Una vez allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de esta providencia, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o el aviso citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes. (Inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso).

OCTAVO. Téngase al Doctor **LUIS EDUARDO RIAÑO CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.151.415, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 028 Hoy: 11 de abril de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00327-00
DEMANDANTE: MARLENY GORDILLO CHAPARRO
DEMANDADO: JAVIER ORLANDO CASTRO VALENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, suscrito por la demandante, señora **MARLENY GORDILLO CHAPARRO**, por ser procedente, se accede a la misma y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia seguido por **MARLENY GORDILLO CHAPARRO** contra el señor **JAVIER ORLANDO CASTRO VALENCIA**, por pago total de la obligación objeto de la ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de la causa.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a orden de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago del arancel respectivo.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO. Ejecutoriada la presente actuación, se procederá al archivo del expediente, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 028 Hoy: 11 de abril de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA